

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, octubre 13 de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con escritos que anteceden en los que el apoderado de la parte demandada solicita Exoneración de cuota alimentaria, terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

El Srio.



WILLIAN BENAVIDES LOZANO

Auto Sust Rad. 2010-00317-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Los Doctores TITO ANTONIO ZÚÑIGA CAMPO Identificado con C. C. 4'610.966 Popayán – Cauca y T.P. 36.366 del C. S. de la J. junto a EDGAR ZÚÑIGA HORMIGA Identificado con C.C 16'715.137 Cali y T. P. 100.046 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandada en el presente proceso, solicita la exoneración de la cuota alimentaria a favor del joven JUAN PABLO CARO VARGAS quien tiene 24 años, concluyó en debida y legal forma su programa académico universitario y aparece como COTIZANTE desde la fecha 01-09-2022, a la EPS SURA S.A., Régimen Contributivo, por lo anterior solicitan se dé la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, TERMINACIÓN TOTAL AL PROCESO, la devolución de las mesadas mensuales descontadas, el suministro de la totalidad de copias del expediente de la referencia y se levanten las medidas cautelares decretadas contra el demandado señor ANTONIO MIGUEL CARO VARGAS Identificado con C.C 17.171.976.

Respecto de la petición presentada, cabe resaltar a los Doctores TITO ANTONIO ZÚÑIGA CAMPO y EDGAR ZÚÑIGA HORMIGA, al igual que al Sr. ANTONIO MIGUEL CARO VARGAS, que si bien es cierto el ordenamiento Jurídico defiende los derechos de los niños, igual debe con los que aún, cumpliendo la mayoría de edad, continúan cursando estudios, o no cuentan con los recursos para su sostenimiento, no lo es menos que existen casos en donde si no se dan estos presupuestos el obligado puede demandar la exoneración o disminución de la cuota alimentaria, y para ello por disposición legislativa deberá iniciar el proceso correspondiente, esto es la EXONERACION DE ALIMENTOS o DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, como así lo autoriza el art. 21 del C.G. del P., que se adelantará por un trámite igual a éste, no sin antes, previamente intentar la conciliación extrajudicial con sus hijos acreedores de esa obligación, por ser mayores de edad, ante la oficina autorizada para ello, como así lo señala en el art. 69 No.2 de la ley 2220/22, como condición de procedibilidad, lo propio adelantar el respectivo proceso de pretensa restitución de mesadas, Nos 2 y parágrafo 2 del art. 390 del C. G. del P..

Para efectos de ilustrar lo anteriormente expuesto, valgan los siguientes aportes a lo que el tenor FABIO NARANJO OCHOA, refiere: "Que si se han concedido alimentos a un menor de edad, no puede ser privado de ellos al llegar a la mayoría de edad, en forma oficiosa por el juez, cualesquiera que sean las circunstancias económicas," "De suerte que se requiere un específico trámite procesal para establecer que han cesado las circunstancias que determinan la obligación alimentaria"¹.

Lo anteriormente expuesto es reiterado mediante la Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria nº T 1300122130002018-00269-01 de 14 de Noviembre de 2018, con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que entre sus apartes expone: "Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: "(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

¹ FABIO NARANJO OCHOA, Derecho Civil y Familia, 11ª Edición, 2006, Librería Jurídica Sánchez r. LTDA. Pág. 536.

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (subraya fuera de texto).

...Esta circunstancia sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos A TRAVES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL EL JUEZ RESPETARA LAS GARANTIAS PROCESALES DE LAS PARTES Y DECIDIRA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO LA REALIDAD QUE SE LE PONGA DE PRESENTE” las negrillas y resaltos son nuestras.

Igualmente frente a la solicitud respecto de la devolución de las mesadas mensuales descontadas al demandado, que si bien es cierto el ordenamiento Jurídico defiende los derechos de las personas en general, no lo es menos que existen casos en donde si no se dan estos presupuestos el obligado puede demandar la devolución de valores pagados de más de las pensiones alimenticias, y para ello por disposición legislativa deberá iniciar el proceso correspondiente, esto es la RESTITUCIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS, como así lo autoriza el Numeral 2 del art. 390 del C.G. del P., que se adelantará por un trámite igual a éste, no sin antes, previamente intentar la conciliación extrajudicial con su hijo acreedor de esa obligación, por ser mayores de edad, ante la oficina autorizada para ello, como así lo señala el art.40 de la Ley 640 de 2001, como condición de procedibilidad.

Sin embargo y atendiendo lo anterior, el juzgado procederá de conformidad a OFICIAR a la parte demandante del proceso, en este caso al joven JUAN PABLO CARO VARGAS el contenido de los memoriales presentados por los Doctores TITO ANTONIO ZÚÑIGA CAMPO y EDGAR ZÚÑIGA HORMIGA, apoderados del señor ANTONIO MIGUEL CARO VARGAS aquí demandado, por lo que se hace necesario que el precitado joven se pronuncie al respecto, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación que se le envíe para dicho propósito.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al joven JUAN PABLO CARO VARGAS demandante, ubicado en la calle 21 # 27-16 B/ El Recreo de Palmira – Valle del Cauca, al celular 3185083664 y/o al correo electrónico juancaro2010@hotmail.com para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los memoriales presentados por los Doctores TITO ANTONIO ZÚÑIGA CAMPO y EDGAR ZÚÑIGA HORMIGA, apoderados del señor ANTONIO MIGUEL CARO VARGAS aquí demandado. **Cítesele.**

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por el peticionario, respecto del reembolso de dineros correspondientes al porcentaje que por concepto de ALIMENTOS le descuentan, por lo manifestado en el anterior proveído.

TERCERO: NO ACCEDER Y ACLARAR al señor demandado ANTONIO MIGUEL CARO VARGAS y SU APODERADO que dentro del presente proceso no se lo puede Exonerar de oficio, por lo manifestado en el capítulo anterior.

CUARTO: RECONOCERLE Personería al Dr. EDGAR ZÚÑIGA HORMIGA, abogado titulado, Identificado con C.C 16'715.137 Cali y T. P. 100.046 del C. S. de la J., para actuar de conformidad con el poder a él sustituido.

QUINTO: Toda vez que el expediente se encuentra en físico se deja a su disposición de la parte interesada en la secretaría del Juzgado el expediente correspondiente al proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y posterior EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado con No. 76-520-31-10-003-2010-00317-00, de lo contrario en caso de requerir su digitalización conforme al ACUERDO PCSJA21-11830 y CIRCULAR DEAJC20-58 deberá proceder a consignar \$250 por página, (Proceso con 266 páginas) para un total de \$66.500 pesos M/C en el Banco Agrario, convenio: 14975 - Gastos Ordinarios del proceso, cuenta de Depósitos Judiciales No. 765202033003 - Código del Juzgado es 765203110003 - REF: tipo de proceso - DTE: Nombre y CC. No. DDO: Nombre y CC. No. RAD: 76520311000320100031700, una vez realice la consignación debe enviar al correo el pantallazo para proceder a la digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989adc81e77a469b56ff491892e51dbf6c5f07f1631d6972965a94437cb5bf80**

Documento generado en 13/10/2023 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>